



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 354 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.

VISTO:

El Oficio N° 293-2022-GR-CAJ-DRA//OA-UPER, de fecha 05 de Setiembre de 2022, emitido por el Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio, Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "*Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*".

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regional establece que: "*Los Gobiernos Regionales emanen de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*".

Que, mediante Solicitud la Señora: ELSA MONTERO DE ROSPIGLIOSI en calidad de pensionista Supérstite de su finado esposo **Carlos Alfonso Rospigliosi López**, titular del derecho y para entonces trabajador del Sector Agrario en el Año 1988; está solicitando restitución, pago de créditos devengados, intereses legales y ajuste progresivo por variación de RMV, por concepto de Bonificación de Refrigerio y Movilidad equivalente al 10% diario del IML vigente.

Que, mediante Oficio N° 293-2022-GR-CAJ-DRA//OA-UPER, de fecha 05 de Setiembre de 2022, emitido por el Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio, Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos, quien solicita al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, para que proyecte la resolución correspondiente de acuerdo a las Normas Vigentes sobre la solicitud de restitución, pago de créditos devengados, intereses legales y ajuste progresivo por variación de RMV, por concepto de Bonificación de Refrigerio y Movilidad equivalente al 10%.

Que, atendiendo a lo dispuesto, efectivamente como es de verse la recurrente en este caso la Señora: **ELSA MONTERO DE ROSPIGLIOSI** en calidad de pensionista Supérstite de su finado esposo **Carlos Alfonso Rospigliosi López**, quien solicitó la restitución, el pago de los créditos devengados, ajustes progresivo por variación de la remuneración mínima vital e intereses legales, a fin de continuar percibiendo la asignación por concepto de movilidad y refrigerio equivalente al 10% adicional al IML, según lo establecido por ley, en merito a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de Agosto de 1988 y el Convenio Colectivo, de fecha 21 de Setiembre de 1988.

Que, asimismo como es de verse mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y otro, una Compensación Adicional diaria por refrigerio y movilidad que sería un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al Tesorero Público de los pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 357 -2022-GR-CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.**

Ministerial N° 419-88-AG/T, por tanto, existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio; tan es así que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 898-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobierno Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 419-98-AG/T; por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por la norma (Resolución Ministerial N° 898-92-AG) se aplica las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces la Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T, a la fecha carece de efectos retroactivo y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1998 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dicha norma resultó ya inaplicable

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo, de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un Monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1998, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces se trata de una norma heteroaplicativa, también denominada de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de financiamiento se debía solventar la compensación adicional dado que otras fuentes afectan al tesoro público, condición **sine qua non** cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, **contrario sensu**, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz. En ese orden de ideas, la entidad **NO** hizo efectivo el pago de la compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, pues le fue imposible captar ingresos propios de tal envergadura para cumplirla, por tanto, la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T **fue ineficaz** en este extremo del 10% y hasta su derogación (el 30/04/1992, desde cuya fecha fue ineficaz e invalida); aunado a ello, en aplicación del principio de carga de la prueba, la entidad no está exigida a probar lo que no existió, y lo recurrentes no acreditan el pago de dicho concepto (*es decir, no acreditan que la citada Resolución Ministerial fue eficaz para el concepto del 10%*).

Que, respecto a la indicada Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, debe tenerse presente que los pagos por conceptos de refrigerio y movilidad tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; en ese entendido, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 , de aplicación del momento de suscripción, precisa que: *"Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con su servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se dé por la presente Ley... es nula toda estipulación en contrario; así, y pese a los normados, el Ministerio de Agricultura, como entidad a cuyo cargo se encontraba el personal reclamante del beneficio, con la suscripción de la citada acta de Negociación Colectiva pretendió mejorar las condiciones de trabajo de los servidores, por tanto, en aplicación de la citada norma ella, por mandato imperativo de la citada y por transgredir normas que interesan al orden público, es **nula ipso iure**, es decir,*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 357 -2022-GR-CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.**

de pleno derecho, por lo que, no requeriría ser declarada así para alcanzar tal sanción (y por efectos de la nulidad, inexistente para el mundo jurídico)".

Que, aún más, el 2º párrafo del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, vigente al tiempo de suscripción del acta denominada Negociación Colectiva, precisa que: "... para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la comisión técnica..." quien conforme al artículo 28 del citado Decreto, deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola; aunado a ello, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, que complementa al Decreto Supremo N° 003-82-PCM, precisaba que "la presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva de sindicato mayoritario de cada repartición"; así, en el caso, la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva no fue presentada con las formalidades que, imperativamente, exigía el Decreto Supremo N° 026-82-JUS; aún más, tal negociación colectiva no fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación menos, sobre ella, se ha expedido resolución aprobándola, por tanto, **es nula**, siendo posible de tacha en proceso judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del Código Procesal Civil.

Que, los dispositivos que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las instituciones públicas, de la cual forma parte el Ministerio de Agricultura, y para cuya entidad laboraba el recurrente, son: 1) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que nivelo en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; 2) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplia el beneficio a los servidores y funcionarios contratados, 3) El Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/. 1,600.00) por días efectivos; 4). El Decreto Supremo N° 103-85-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación en CINCUENTA Y DOS 00/100 INTIS (I/. 52.50) diarios, para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; 5). El Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, que dispone que, a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados y pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500.000.00 INTIS mensuales por concepto de movilidad; 6). El Decreto Supremo N° 109-90-EF, que dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1990, para los funcionarios, servidores nombrados; y 7) El Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisando que el monto total por movilidad que corresponde a percibir al trabajador publico se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00). Es por ello que en la actualidad el monto percibido por los impugnantes pensionistas asciende a s/. 5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles), por tanto, el concepto por refrigerio y movilidad que dicen percibir el solicitante obedecen a la aplicación de los dispositivos antes indicado, **quedando acreditado de manera indubitable que los pensionistas NUNCA percibieron el concepto del 10% del Ingreso Mínimo Legal, que hace referencia la Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T y la Negociación Colectiva, pues éstas jamás tuvieron eficacia.**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

GRC  
GOBIERNO REGIONAL  
CAJAMARCA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 357 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.

Que, el Artículo Único de la Ley N° 25048 señala que: "se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990"; al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001-AA, el Tribunal consideró que: "la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1° de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación". Así queda claro que la aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe haber sido efectiva, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que percibían o perciben (verbo rector de la norma) **contrario sensu**, si no han sido percibidas, no resultan pensionables. Aun más, en aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, que exige que las sentencias sean congruentes con la prueba, resulta indispensable y forzoso que los servidores reclamantes acrediten haber percibido la compensación del 10% del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, para que este concepto de sea pensionables, lo cual no sucede en el presente caso, es decir; no existe prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en eficacia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, por tanto resulta infundada.

Que, en todo caso el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas-sean o no de carácter jurisdiccional-es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración u órgano jurisdiccional. Expresa las razones, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En caso, no se ha acreditado que los impugnantes hayan percibido la compensación del 10% del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad, para que éste le sea pensionable, por tanto, reitero, resulta infundado lo solicitado por el recurrente.

Que, de otro lado, la Constitución establece en su artículo 103, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"; a partir de dicha Reforma Constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos lo cual implica que la ley despliega efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo un primera ley y luego de producirse efectos (que en el caso de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, o la Negociación Colectiva han producido efectos) esa ley es modificada, por una



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 357 -2022-GR-CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.**

segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regido más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate. En el caso, si durante la fecha de vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T y del documento denominado Negociación Colectiva (**desde ya es nula**) no se efectivizaron, ahora en la actualidad no pueden exigirse su eficacia, por tanto, no existe derecho adquirido (dado que no se hizo efectivo el pago del 10% del Ingreso Mínimo Legal) a favor del demandante.

Que, aunado a ello, la compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, en el **supuesto negado** que le asista, pudo serlo en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1º del artículo 2001 del Código Civil, rige para las acciones sobre derecho laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998, plazo que se cuenta desde el día en que se origino el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio.

Que, asimismo en otros caso similares el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el **Informe N° 0481-2022-EF/53.05**, emitido por el Director de la Dirección de Gestión de Pensiones, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en el literal b) y c) del numeral 2.15, solicita indica respecto a los Procuradores: "Si existe indicios de mala defensa de los intereses del Estado de los Procuradores del Gobierno Regional de Cajamarca, y según ello, se comunique al Tribunal de Sanción de la Procuraduría General del Estado, para que en aplicación del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, se determine responsabilidades, y respecto a los Jueces indica: "Considerando que en los proceso contenciosos administrativos, los jueces deben velar también por el cumplimiento de las normas legales de derecho público en resguardo del intereses general; evalúe si existe indicios de alguna inconducta funcional, por lo que según ello, deberá comunicar a la Oficina de Control de la Magistratura para las acciones que corresponda", todo ello por cuando se habría estado interpretando normas que están prohibidas, (ver numeral 2.11 literal a), b) y c) del Informe N° 0481-2022-EF/53.05 )

Que, por último la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Artículo 6) indica: "**Prohibase** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.".

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 357 -2022-GR-CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.**

del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con el visado de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADA** la Solicitud de la Señora: **ELSA MONTERO DE ROSPIGLIOSI** en calidad de pensionista Supérstite de su finado esposo **Carlos Alfonso Rospigliosi López**, sobre restitución, pago de créditos devengados, intereses legales y ajuste progresivo por variación de RMV, por concepto de Bonificación de Refrigerio y Movilidad Equivalente al 10% diario IML. Vigente.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR** la presente resolución a la Administrada en su domicilio procesal en el Jr. Chanchamayo N° 880, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca. y **dispóngase** su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

**POR TANTO**

**COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
*[Signature]*  
Ing. Perpetuo Pérez Cerna Cabrera  
DIRECTORA